

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1895

Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

PROYECTO LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2025.

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Radicación de Proyecto Ley número 375 de 2025 Cámara.

En nuestra calidad de Congresistas del Honorable Congreso de la República, radicamos el presente **Proyecto Ley número 375 de 2025 Cámara**, que busca generar medidas orientadas hacia la dignificación, el desarrollo y el progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada, de manera tal que se reconozcan las labores realizadas por los trabajadores del sector así como se ajuste la normatividad existente frente a los avances tecnológicos que impactan la prestación de los servicios de vigilancia.

Cordialmente,

DAVÍD ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA
ANDRES CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Câmara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana	

PROYECTO LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promulgar medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada mediante reformas al Estatuto de vigilancia y seguridad privada, la actualización de la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

Artículo 4°. Formación del Personal Administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 5°. Fomento al Primer Empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

Artículo 6°. Modifiquese el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1°. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada

y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 8°. Modifiquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

Artículo 9°. Selección de Personal. Toda empresa, cooperativa, y/o departamento de vigilancia y seguridad privada deberá garantizar un proceso de selección que como mínimo constate idoneidad, competencia y estudios de seguridad efectivos al personal activo o por contratar para desempeñar un cargo de vigilancia y seguridad privada en todos los ciclos establecidos para esta actividad para garantizar al usuario la elección del personal idóneo y adecuado.

Artículo 10. *Día de la Familia.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5A. Los trabajadores del sector de la seguridad y vigilancia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del tercer (3°) grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo. Los empleadores deberán certificar, facilitar, promover y gestionar un día de recreación y esparcimiento o remunerar un día de trabajo en el semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

CAPÍTULO II

Uso de tecnologías para la prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia Privada

Artículo 11. Modifiquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: armas menos letales, vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso de los medios referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, la póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Adiciónese un numeral al artículo 6° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 6°. Modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:

- 1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
- 2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bines muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.

- 3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
- 4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.
- 5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.

Artículo 13. Modifiquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Actividades Artículo 52. de fabricación, importación, instalación, comercialización arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 14. Adiciónese dos numerales y modifiquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

- 7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;
- 8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.
 - 9. Los demás que determine el Gobierno nacional.

Artículo 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.

El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la entidad que el Gobierno Nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 16. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 17. Modifiquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a

actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades licitas empleadas para la financiación del terrorismo.

[...]

- 32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.
- 33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.
- 34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 18. Modifiquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV). la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 19. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.

Artículo 20. Renovación de Matrícula Mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en

el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.

Artículo 21. Supervisión. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.

CAPÍTULO IV

Uso de Uniformes

Artículo 22. Modifiquese el Parágrafo 2° y añádase un Parágrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.

[...]

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

Artículo 23. Modifiquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108)

meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 24. *Vigencia*. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huita Pacto Histórico - PDA

ANDRES CANCIMANCE LOPEZ
Representante a la Camara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

PROYECTO LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

Este Proyecto de Ley busca parametrizar de forma explícita el alcance para las empresas y trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en temas tales como: Las funciones, uso de armas menos letales, implementación tecnológica mediante el uso de minutas electrónicas para control y reporte, y conservar el personal del sector.

La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Se busca dignificar la labor de los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada reconociendo lo justo y necesario para obtener una vida digna, implementando garantías de inclusión, generando un ambiente propicio para el desarrollo natural de las funciones en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

II. JUSTIFICACIÓN

La iniciativa está fundamentada en la dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada, en la regularización del uso de herramientas tecnológicas, armas menos letales y uniformes, por lo que se procederá a enfatizar en la necesidad de regular la materia en cada uno de estos aspectos.

• Dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada

El sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada nació en Colombia de una forma informal y como respuesta a contribuir en fortalecer la seguridad física y personal de los ciudadanos, en cada uno de los rincones de nuestro país. Tan solo para el año 1994 el Estado mediante el Decreto Ley 356, la reglamenta y crea el Órgano de Control, en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que ejerza actividades de autorización de servicios, control operativo de los mismos, supervisión de sus actividades y un régimen sancionatorio en caso de faltas o fallas en sus servicios.

Esto llevó a que las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad, enfocarán sus esfuerzos en brindar servicios de una forma homogénea a lo reglamentado, dentro de los diferentes ámbitos de vigilancia y seguridad requeridos; incorporando para ello mejores equipamientos en cuanto a tecnología, equipo automotor y logística, buscando que su personal operativo tuviera una mayor formación académica en su currículo personal, cursos contemplados en los programas de capacitación autorizados por el ente de control, para Escuelas y/o academias y una disciplina de subordinación adquirida a través del paso de muchos de ellos por las fuerzas armadas y policía nacional.

Se considera que la competitividad del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, se sustenta en el individuo generando proyección técnica basada en la competencia laboral y adaptándose a los requerimientos nacionales como internacionales, que incentiven la tecnificación y por ende generen ese interés por la capacitación o formación técnica, la cual represente diferencia de aptitudes en la prestación de los servicios en materia de seguridad y vigilancia privada en todas sus modalidades.

Por lo que es inevitable y urgente implementar un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico obligatorio, con miras a ejercer control sobre el cumplimiento de las horas de los aspirantes y/o vigilantes que realizan cursos de capacitación y entrenamiento en miras a fortalecer sus habilidades y conocimientos en su labor, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La función principal de la seguridad privada, por ser de carácter privado debe prevalecer en prevenir, controlar, disuadir y promover el respeto a las personas y sus bienes, por lo que esta iniciativa busca implementar el uso de armas menos letales en su servicio, siempre que cuenten con la autorización del medio tecnológico y póliza de responsabilidad civil extracontractual, promoviendo el respeto a las personas y a sus bienes. Cuya finalidad es disminuir el número de mortalidades y severidad de lesiones.

Es importante que el Congreso de la República acompañe esta iniciativa de dignificar y humanizar, todos los servicios de la seguridad y vigilancia, que se desarrollan a través de los trabajadores, puesto que por las jornadas extensas y a la naturaleza del servicio, sus labores son permanentes las 24 horas al día, 30 días al mes y estos trabajadores, por la falta de políticas que minimicen los riesgos de afectación de la salud, en muchas ocasiones se traducen en costos para productividad para el sistema de salud del mismo Estado, generando enfermedades profesionales, que impiden el normal desempeño de funciones, limitando el cumplimiento de los ciclos de productividad de un trabajador. Esto en concordancia con los índices establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes previamente han señalado el retraso que tiene nuestro país en el cumplimento de las normas que previenen riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

• Uso de herramientas tecnológicas

Mediante la implementación de las minutas electrónicas se busca incrementar el valor del gremio de la Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo una comunicación de enlace con las diferentes entidades que conforman la seguridad privada y sus miembros, el área operativa de la empresa que presta servicio de vigilancia (Director de operaciones, coordinadores de atención al cliente, supervisores) el usuario al que le estamos prestando el servicio (dependiendo de la modalidad) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Estos instrumentos tecnológicos permiten innovar y desarrollar funciones preventivas en el área de seguridad de las personas respecto a su integridad física, vida, honra y bienes, a contribuir con el Estado en el desarrollo de medidas tendientes a mejorar los índices de inseguridad, contribuyendo a la captación de información conforme al Decreto número 3222 de 2002 (Redes de Apoyo) y así complementar las medidas actuales como son la utilización de radios de comunicación, celulares que restringen la cobertura de comunicación.

Adicionalmente contribuye al medio ambiente con acciones que permiten reducir la emisión de papel, siendo un elemento que incrementa la contaminación ambiental. Por lo tanto, estos elementos electrónicos nos permiten almacenar la información intacta con el paso del tiempo, contribuyendo a cualquier investigación, suministrando la información pertinente a los órganos competentes.

Además de aportar al órgano de Control Inspección y Vigilancia, como es la Superintendencia

de Vigilancia, a identificar oportunamente la ilegalidad del sector, puesto que todos los servicios, empresas y usuarios, se encuentran registrados en la plataforma, facilitando su búsqueda e identificación.

• Uso de armas menos letales

El uso de armas menos letales puede garantizar la seguridad de los guardas de seguridad privada, toda vez que les permite hacer frente a situaciones de seguridad, siendo una herramienta para disuadir a los agresores y detener situaciones de riesgo sin tener que poner en riesgo su vida y la de otros, disminuyendo los índices de mortalidad en nuestro país.

Otro de los aspectos positivos de implementar el uso de armas menos letales es garantizar la estabilidad laboral de los vigilantes, puesto que cuando un agente de seguridad privada, que ha dedicado toda su vida a la profesión, por alguna razón no pasa el examen de aptitud para el manejo de armas de fuego o el examen psicofísico, ya sea debido a la pérdida de audición o a algún deterioro de la visión debido a la edad, no puede prestar servicio en los lugares donde se requiere el uso de armas de fuego. Esto complica aún más la reubicación de este personal. El uso de armas menos letales permite a este personal mantener su puesto sin necesidad de ser reubicado.

En Colombia la utilización de las armas con letalidad reducida era exclusivamente de uso militar, pero dado su éxito como complemento perfecto para el cumplimiento de las tareas en las fuerzas Militares, con el paso del tiempo se tuvo la idea de incluirlas dentro del equipamiento de la Policía Nacional, por lo que debido a sus ventajas y reducción de riesgos se busca que las armas menos letales sean implementadas empresas de Seguridad Y Vigilancia Privada.

Siendo importante hacer menester en las directrices contenidas en la descripción del **artículo 52 del Decreto número 356 de 1994,** donde se dispone:

"Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia".

El artículo 53 regula los elementos que serán objeto de Inspección, control y Vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de los que se encuentran: Los equipos de detección, equipos de visión o escucharremotos, equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad Bancaria, entre otros. También se deja en claro que el uso de estas armas está sujeto al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior debido a que en Colombia la entidad encargada de ejercer control sobre las armas no letales es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, puesto que estas armas son catalogadas como medios tecnológicos que se usan para prestar servicios de Seguridad Privada, así que este es el organismo encargado inspeccionar a los fabricantes, comerciantes e importadores, para ejercer el control sobre ellos, sean personas naturales o jurídicas, deben registrarse y solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la resolución de inscripción como productor y comerciante de armas menos letales.

La norma de Seguridad Privada ha definido con claridad que, en materia de armas no letales, **su uso en el servicio está autorizado** y hace parte del medio tecnológico en los campos de servicio de transporte de valores, servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, ya sean públicas o privadas, servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y también en servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en seguridad.

Por otra parte, también el código nacional de policía y convivencia hace claridad respecto al porte y restricción de armas no letales, según la ley 1801 de 2016, artículo 27, está prohibido cargar y utilizar armas no letales por parte de civiles, y se cita diciendo que los usos de tales dispositivos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a convivencia:

Artículo 27. Ley 1801 de 2016: "Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprites, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en cualquier lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas o en aquellos donde se suman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia". Estableciendo que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas.

En conclusión, resulta fundamental destacar que las armas de letalidad reducida cumplen un propósito significativamente distinto al de las armas letales. Su principal objetivo radica en la PRESERVACIÓN DE VIDAS, abarcando tanto la del potencial agresor como la del potencial agredido, con el objetivo de forjar una sociedad que genuinamente valore la vida, se hace imperativo considerar la utilización de armas menos mortíferas. Estas herramientas, diseñadas para minimizar el riesgo de pérdida de vidas humanas, ofrecen una alternativa más humanitaria en situaciones conflictivas. Su implementación puede contribuir no solo a la disuasión y control de amenazas, sino también a la posibilidad de la resolución pacífica de conflictos, la adopción de enfoques que prioricen la seguridad sin comprometer la integridad y el bienestar de las personas, elementos esenciales para construir una convivencia basada en el respeto a la vida.

• Uso de uniformes

Con la finalidad de ejercer control y atenuar el uso de uniformes de las empresas de vigilancia y Seguridad Privada en conductas delincuenciales, por el hurto de los mismos, se considera necesario implementar requisitos para la confección de los mismos por parte de los almacenes, industrias dedicadas a la fabricación, quienes deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones, prohibiéndose fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia.

Además, se establece como obligación a quienes presten servicio de vigilancia y Seguridad Privada llevar el control de los uniformes entregados a sus empleados mediante el uso de código individual.

Debido al uso irresponsable de uniformes por parte de personas que no fungen y no están acreditados como vigilantes, se propone una modificación al Código Penal, al artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con el fin de penalizar el uso indebido de uniformes y prendas similares a los de uso privativo de organismos de seguridad y vigilancia privada. Esta modificación implicaría que aquellos que sin el permiso de la autoridad competente importen, fabriquen, transporten, almacenen, distribuyan, compren, vendan, suministren, doten, sustraigan, porten o utilicen prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso de Seguridad y Vigilancia.

III. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 189, numeral 22: "Corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Teniendo en cuenta que la vigilancia y la seguridad privada se conciben como un servicio, el Congreso de la República dicto leyes mediante las cuales se facultó al presidente para crear el estatuto de la vigilancia y seguridad privada, reglamentar su funcionamiento y la entidad encargada de la inspección y vigilancia del servicio.

Leyes

- Ley 61 de 1993, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.
- Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.
- **Decreto Ley 356 de 1994,** por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.

• Ley 1920 de 2018, por La cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal Operativo de Vigilancia y Seguridad Privada presta el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Ley del Vigilante.

Decretos y Resoluciones

- Decreto número 2453 de 1993, por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.
- Decreto número 1979 de 2001, por el cual se expide el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de la Vigilancia y Seguridad Privada.
- Decreto número 2187 de 2001, por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994.
- Resolución número 2852 de 2006, por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

IV. IMPACTO FISCAL

El **artículo** 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. "En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Mediante sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de

la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa".

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda".

V. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes vinculados al sector de la vigilancia y la seguridad privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para **los ponentes** de la iniciativa.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La intención con la presente iniciativa legislativa es reconocer el servicio prestado por los miembros del sector de la seguridad privada y la vigilancia, los cuales desempeñan una labor de suma importancia en torno a la protección de los derechos de la ciudadanía, sin incurrir nunca en las competencias propias de la Fuerza Pública.

Además, el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas que permiten mejorar la prestación del servicio, reducir riesgos para los guardas y la ciudadanía y crear un mejor ambiente de colaboración entre el sector, las autoridades competentes y la Fuerza Pública, por lo que se hace necesaria una actualización del marco normativo que regula las actividades del sector.

Atentamente,

DAVID ALEJÁNDRO TORO RÁMÍREZ Representante a la Cárrara por Antioquia Pacto Histórico LEYLA MARLENY RINCON TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA

ANDRES CANCIMANCE LOPEZ
Representante a la Câmara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

El día 30 de SPI MAR del año 2005

Ha eido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 315 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 1° de octubre de 2025

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Proyecto de Ley número 390 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

Respetados Señores,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 390 de 2025 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congresistas,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2025 CÁMARA

Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento del Bolívar, evento histórico acaecido el día primero (1°) de abril de 1537.

Artículo 2º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura rendirá honores al municipio de Simití en el departamento de Bolívar y a sus habitantes, por la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación en la fecha en que se concerte con el municipio.

Artículo 3º. Adelántese las gestiones necesarias para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación los siguientes bienes y manifestaciones culturales del municipio de Simití;

- a) La ermita donde reposa el cuadro original de la Santa María.
- b) Las Fiestas Patronales de Santa María La Original en el municipio de Simití.
- c) Las expresiones culturales del municipio de Simití, Danzas de la Mojigangas y Baile de los Monos.

Artículo 4°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Bolívar y el municipio de Simití, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, protección, promoción, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de los bienes y expresiones culturales enunciados en el artículo 3º de la presente Ley, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y del Patrimonio Cultural Material, en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad Simiteña:

- a) Restauración, refacción, remodelación y obras de protección, defensa y conservación del Templo doctrinero San Antonio de Padua y en el entorno de la Plaza San Antonio de Padua.
- b) Construcción y dotación de un Centro Cultural de convenciones y de ferias en el municipio de Simití.
- c) Construcción del Malecón del sur de Bolívar, en el entorno de la Ciénaga Grande de Simití.
 - d) Construcción de un Complejo Deportivo.

Parágrafo. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal, en cumplimiento al marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Bolívar y el municipio de Simití.

Artículo 7°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la celebración del Quinto Centenario de fundación del municipio de Simití. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar de manera integral el Plan Maestro, y demás planes, proyectos y eventos por realizar con motivo de esta celebración, dentro de un marco de desarrollo y de transformación del municipio, aprovechando sus potencialidades turísticas, agrícolas y pesqueras.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un delegado del Presidente de la República.
- b) Un delegado del Ministro de Cultura.
- c) Un delegado del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
- d) Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
 - e) Un delegado de la Gobernación de Bolívar.
- f) El Alcalde del municipio de Simití, o a quien este delegue.
- g) El Director del Instituto de Cultura Municipal de Simití.
- h) Un representante por los comerciantes del municipio de Simití
- i) Un representante por el gremio industrial del municipio de Simití.
- j) Un representante por las Juntas de Acción Comunal.
- k) Dos representantes de las comunidades étnicas (un afrodescendiente y un indígena).
- l) Dos delegados de los historiadores del municipio de Simití.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el municipio de Simití ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses de febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, la no asistencia de los funcionarios públicos y particulares será causal de mala conducta, y se considerará suficiente para excluirlos de la Comisión.

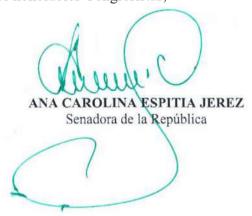
Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación del municipio de Simití estará a cargo de la Alcaldía de Simití.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses siguientes de entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Simití Bolívar y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 9°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, acontecimiento dado el 1° de abril de 1537. Se rinde homenaje a sus habitantes; se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Santuario donde Reposa el Cuadro Original de la Virgen María y las Fiestas Patronales de La Original; se conforma una comisión preparatoria para dicha celebración y conmemoración, y se plantea la inclusión de unas obras de interés público en el municipio, entre otras disposiciones.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La Iniciativa contiene nueve (9) artículos:

Artículo 1°. Establece el Objeto del proyecto que busca asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Establece rendir honores a los habitantes del municipio de Simití por la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación.

Artículo 3°. Busca declarar como Patrimonio Cultural de la Nación La Ermita la Original, las fiestas patronales de La Original y algunas expresiones culturales.

Simití, tierra de abundantes aguas

Artículo 4°. Establece que se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y del Patrimonio Cultural Material de la nación a las manifestaciones y bienes establecidos en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 5º. Determina que se incluya en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad Simiteña.

Artículo 6º. Autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Bolívar y el municipio de Simití.

Artículo 7º. Conforma la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la celebración del Quinto Centenario de fundación del municipio de Simití.

Artículo 8º. Promueve la difusión de la historia del municipio de Simití Bolívar y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 9º. Establece la vigencia de la iniciativa legislativa.

III. RESEÑA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ

Simití, es un municipio colombiano ubicado al sur del departamento de Bolívar, a una distancia de 584 kilómetros de su Capital, Cartagena de Indias. Se localiza en la ribera occidental del río Magdalena, con un territorio extenso de 1.345 kilómetros cuadrados, conformado por 15 corregimientos y 107 veredas.

Simití fue fundado en el año 1537 por el Capitán Antonio de Lebrija y Maldonado, Tesorero del Rey, producto de la segunda expedición que salió de Santa Marta el 6 de abril de 1536 a órdenes del General Gonzalo Jiménez de Quezada. En 1537 llegaron los conquistadores a un pueblo indígena que estaba apartado de la ribera del río, como a tres leguas de distancia, y al cual entraron por un caño correntoso.

Con 487 años de historia le dio nacimiento a municipios que conforman el Zodes del Magdalena Medio Bolivarense, Arenal, Cantagallo, Norosí, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití, subregión marcada por la cultura ribereña del agua y con gran biodiversidad de recursos naturales, con vocación agropecuaria, minera, presenta un gran potencial agro exportador y minero aurífero y especialmente con una vocación de turismo cultural, religioso, ecológico, de naturaleza y gastronómico.

Simití es el pueblo más antiguo del Magdalena Medio bolivarense llegando a ser Cabecera de Cantón de la Provincia de Cartagena, establecido en el artículo 8° de la Ley 25 de 1824, "Sobre división territorial de la República", como también Provincia de Mompox en 1926. Distrito, Prefectura y ahora municipio ha tenido gran importancia histórica por sus aportes económicos a la región.

Actualmente limita al norte con el municipio de Morales, al occidente con Santa Rosa del Sur, al Sur con San Pablo y al oriente con la vertiente del río Magdalena. Simití o Chiwití, cuyo nombre tiene un origen indígena según el dialecto de los Tahamíes tribu que habitaba la extensión región entre los ríos Magdalena y Cauca. Simití o Chiwití viene de Chimá o Chiwi que significa mucha y Tá o Ti que significa Tierra y agua. En el Significado se interpreta como Simití, tierra de abundantes aguas.

Simití y su importancia colonial

Simití fue célebre en tiempos del Reino de Nueva Granada, siendo después de Cartagena y Mompós, la población más importante en la hoya del río Magdalena, por las ricas minas de oro y de otros minerales en sus cordilleras que explotaban los españoles en la Serranía de San Lucas y también como zona de tránsito a Santa Fé

Los fundadores de Simití encontraron sus tierras tan llenas de oro, que no procuraron vivir de otra industria más que la minería. (Bastidas, 1956. Pág. 25).

El Patriotismo de los Simiteños

El 3 de mayo de 1811, logró su independencia el pueblo de Simití. Entre los primeros pueblos de la Nueva Granada que lucharon para conseguir su independencia del gobierno de la corona española, se cuenta Simití.

En la víspera del día de la independencia, se dieron cita en el histórico sitio de Puerto Libertad o Cargadero, un grupo de hombres simiteños amantes de la libertad que encendieron la llama patriótica en el corazón de los Simiteños, al mando del francés Luis Delfin y el bogotano Jerónimo Sandino, donde acordaron el plan de ataque y muy al amanecer dieron el asalto con arrojo y valentía, resultando vencedores. (Bastidas, 1956. Pág. 39)

Simití en la época de la República

Mediante la Ley 25 de 1824, Simití fue elevada a la categoría territorial de Cabecera de Cantón dependiendo de la Provincia de Cartagena, siendo Presidente del Senado Jose María del Real y Vicepresidente de la Cámara José Rafael Mosquera. Ley sancionada el mismo día por el Presidente de la República Francisco de Paula Santander.

La Ley del 18 de abril de 1826, modificó la división territorial de Colombia y Simití pasó a ser Cabecera de Cantón de la Provincia de Mompós, quedando bajo la jurisdicción de Simití las poblaciones de Angulo (hoy Santa Rosa del Sur), San Pablo, Badillo, Morales, Norosí, Arenal, Rioviejo, Regidor y San Pedro (San Antonio).

Como en la mente de los hijos de Simití germinaba la idea de la minería, heredada de los fundadores españoles, se organizaron en varias expediciones mineras que trasmontaron la Cordillera central y llegaron hasta los límites con Antioquia. (Bastidas, 1956. Pág. 42)

Desagregación Territorial de Simití

Simití fue perdiendo territorio y población a través de su historia republicana, especialmente en el siglo XX. Se segregaron poblaciones hoy convertidas en Municipios, como Santa Rosa del Sur, San Pablo, Cantagallo, Morales, Norosí, Arenal, Rioviejo, Regidor y otras poblaciones con riquezas como el petróleo, oro.

Simití el día de hoy

Simití mantiene hoy su importancia histórica y estratégica para la economía de la subregión del Magdalena Medio Bolivarense. Con un gran legado institucional, por ser el ente territorial más antiguo de donde nacieron las poblaciones del sur de Bolívar, con su riqueza religiosa, cultural y ecológica bendecida por Dios, que se refleja en su gente amable y hospitalaria, con gran geografía de sabanas y montañas de abundantes recursos hídricos, biodiversidad y su historia que lo hacen único en el Magdalena Medio.

Fuerte Institucionalidad Simiteña

Simití mantiene Instituciones del orden nacional y regional como el ser cabecera del Circuito Judicial con Juzgados del Circuito y Fiscalías Coordinadoras; Oficina de Instrumentos Públicos; Oficina del IGAC; ICBF Zonal; Hospital Regional de Segundo Nivel.

Simití alrededor del agua

La ciénaga Grande de Simití es un cuerpo de agua que rodea la cabecera municipal, un espejo de agua con gran abundancia de flora y fauna silvestre endémica y migratoria. Con más de un centenar de manatíes, nutrias y caimán de aguja, se convierten en un templo ecológico de especial conservación. Con más de 20 ciénagas en todo el territorio municipal Simití se convierte en la fuente de riqueza hídrica más grande del Magdalena medio bolivarense.



Tradiciones y riqueza cultural de Simití

Simití tiene una gran riqueza cultural por su historia, festejos y tradiciones. Las fiestas culturales y folclóricas más importantes son el 15 de diciembre, las fiestas de la virgen de la Original, las festividades de San Simón; el descubrimiento de Simití, fiesta cívica que se celebra el 1º de abril; la Independencia de Simití, efemérides que recuerda la magna fecha del 3 de mayo de 1811, cuando el "Heroico Pueblo se levantó contra el despotismo español"; el 16 de julio, virgen del Carmen, el 13 de junio, Fiestas Patronales de San Antonio de Padua; Las danzas y comparsas tradicionales como Las Mojigangas, Los Monos; Arquitectura colonial de Iglesia Católica, Patrimonio Nacional y de varias viviendas; artesanos,

cultura cienaguera, que realizan utensilio de labores como la atarraya, la canoa, el canalete. Apoyados por una gran cantidad de gestores culturales en todas las artes del municipio quienes han sobrevivido a través de la cultura.

La ermita donde reposa el cuadro original de la Santa María



El Cuadro de la Original es un lienzo pintado, hallado en 1767 en una choza humilde de campesinos en la Serranía de San Lucas, donde a su casa llegaron dos misioneros y descubrieron la devoción que tenían a la virgen. como obsequio por la hospitalidad, pintaron y dejaron un lienzo con la imagen de la virgen María. es el actual cuadro de la original.

En esos años se regó la noticia que la virgen había aparecido en la Serranía de San Lucas la imagen es visitada en romería y los ancianos no se hallaban en la capacidad de recibir tanta gente y decidieron trasladarla a Simití, tres veces se llevó el lienzo a Simití y tres veces se regresó a la choza de los campesinos, por el hecho de que el lugar donde los simiteños eligieron para edificar la capilla no convenían a la virgen. estos tres lugares fueron: Santa Gertrudis, Tres Cruces y Romería. La

Virgen manifestó a los ancianos que quería estar en la loma más alta del pueblo donde se pudiera divisar la Serranía de San Lucas y es donde actualmente está la ermita donde reposa el cuadro Original de la Virgen María

La ermita de fue declarado Santuario, donde reposa el cuadro original de la Santísima Virgen María, Madre de Dios, por la Diócesis de Magangué.

Fiestas Patronales a la Virgen de la Original

El 15 de diciembre de cada año se celebran las fiestas patronales de la Virgen de la Original. Tiene el componente de vocación religiosa y fe donde se congregan en romería miles de feligreses en señal de acción de gracia y pedir favores, llegando apie feligreses a la ermita de la Original desde distintos municipios, siendo Santa Rosa del Sur, de donde más provienen caminantes, por estar enmarcado en la Serranía de San Lucas, lugar originario del cuadro de la virgen. El otro componte es cultural, las fiestas populares tradicionales, son un componente fundamental de la cultura y por consiguiente de la identidad simiteña. Por eso es importante que transciendan en el tiempo, pues todas ellas son el reflejo de costumbres y valores de una época y escenarios de vida cotidiana de Simití. Las fiestas ponen de manifiesto relaciones sociales cuyos intereses simbolizan la identidad cultural y las tradiciones del territorio.

Centro doctrinero de San Antonio de Padua

La Construcción del Templo fue iniciada en los años 1600, jugando un papel fundamental en el proceso de colonización y adoctrinamiento. Está conformado por tres naves delimitadas con pies derechos de madera, construidos con piedras porosa de tacan a la vista, con cal y canto, con cubiertas en teja de barro a dos aguas. Tiene una torre de tres cuerpos, bautisterio en la nave del evangelio, sacristía en la nave de la epístola, presbiterio por tres gradas a todo lo ancho de la iglesia, un altar mayor y tres altares menores.

Mediante Decreto número 1930 del 24 de septiembre de 1993, el Templo doctrinero San Antonio de Padua fue declarado Monumento Nacional.



Festival de Danzas y Mojigangas San Simón Vive

El Festival de San Simón tiene su mayor expresión en la alegría y el sentir de la vida del pueblo Simiteño. Es un río de sonidos ancestrales, con el bullicio folclórico de tambores y danzas, asociados a la contemplación del placer de vivir, de la magia de la existencia y de la paz en nuestros territorios. El Festival de Danzas y Mojigangas San Simón Vive, es único en Colombia y se celebra desde el 28 de octubre de cada año en el municipio más antiguo del sur de Bolívar.

La historia data del día 28 de octubre con la celebración de San Simón uno de los apóstoles de Jesús. El Santo Simón en la tradición católica es asociado a la alegría, al alborozo espiritual y a la magia de la vida. Su compañero de predica era Judas, por lo que celebran su día juntos. En Simití la danza de las pilanderas llevan el nombre de las Hijas de Judas.

De acuerdo al escritor y periodista David Antonio Torres Ruíz, San Simón debe su celebración igual que en Quito, Lima, La Paz y Caracas, a una tradición que data de más de 200 años de historia, en homenaje al Libertador, Simón Bolívar.

El evento central de las Fiestas de San Simón es un recorrido nocturno de danzas y grupos folclóricos en un desfile encabezado por arboles luminosos, adornados con velas, objetos brillantes y material colgante, destellante de alegría acompañadas por grupos disfrazados, con tamboras, tapas y pitos. Entre las danzas autóctonas de Simití se encuentran las mojigangas, que son representaciones de mujeres de la época colonial con sombrillas y velos, que representan las esposas de los españoles que se escapaban a danzar los bailes populares en el barrio de negros e indios de Simití. También encontramos los Monos, baile de salón ancestral que se toca con tambores en cuero de monos. Los disfraces cara tapas, las caracolas, la verdolaga, la mamá de san Simón, las Hijas de Judas y otros eventos como el concurso de mitos y leyendas de Simití, como la Madre Agua, Mama Lola, La Madre Monte, La Mohaja, son parte de esta tradición que data de más de 200 años en nuestro municipio y que año tras años, se celebra a finales de octubre de cada anualidad, invitando a participar las danzas de los municipios vecinos del Zodes Magdalena Medio.

El desfile de arbolitos se realiza con flora endémica que no afecte nuestra vegetación natural y en muchos casos con árboles viejos que año a año son desempolvados para mantener la tradición.

Es de gran importancia para nuestro municipio que se institucionalice el Festival de San Simón, con el fin de fortalecer la oferta turística en el sur de Bolívar y con convertir el destino de nuestro pueblo en un camino hacia la paz a través de la cultura y las tradiciones, creemos como afirmó David Sánchez Juliao, que la reafirmación cultural es la paz de los territorios.

La danza de la Mojiganga y Los Monos

Las mojigangas, es un baile que tiene un vestuario muy particular, es un vestido de dama elegante, una sombrilla, tacones, guantes y un pañuelo que cubre toda la cara, este baile es realizado por hombres vestidos de mujeres y un hombre que los lidera con una bandera y es quien lleva el ritmo de la coreografía, lo llaman el abanderado. La tradición oral cuenta que las damas españolas del barrio

abajo se colocaban este vestuario con la cara tapada para que no las reconocieran cuando iban a las celebraciones de los criollos y negros en el barrio arriba del municipio.

Los monos, el cual es un baile de parejas, lo bailaban nuestros abuelos, cuya música se acompañaba de tambores y cantos, las pilanderas; es un baile acompañado por música de tambora, en el cual por lo general son hombres vestidos de mujeres quienes llevan consigo un pilón y bailan al son y alrededor de este, verseando coplas las cuales son burlas a situaciones de la vida cotidiana de las personas que habitan el municipio, la danza de la canoa es un baile alusivo a la actividad base de la economía en el municipio, la pesca, esos son algunos de los bailes representativos.

Tradición Oral

También son famosos los contadores de historias y cuenteros del pueblo, que hacen parte de la tradición oral del municipio. Simití es un pueblo rico en historias, mitos y leyenda; Historia como la colonización por los españoles y la historia del indio Mití, La historia de la aparición de la original, donde se narra cómo fue encontrada por dos ancianos y como se convierte en la patrona del pueblo simiteño. Dentro de las leyendas se encuentra una muy famosa relacionada con la ciénaga, la madreagua, la del mohán, así mismo se escucha la de la mama lola, la llorona, la madremonte, la puerca pollera y la gallina y los 7 pollitos, entre otras.



La Madreagua

De acuerdo a la tradición oral, entre las seis y las siete de la noche los pescadores escuchan del fondo de la Ciénaga Grande de Simití un sonido gutural, señal que se debe suspender la pesca y respetar la ciénaga. Los peces y pescadores se quedan quietos, esperando que pase la hora de la Madreagua. Pescador que no respete la naturaleza es castigado, volteándole la canoa.

De acuerdo al Mapa geológico de Simití, por el centro de la Ciénaga Grande pasa la falla Simití, la cual al atardecer entre las seis y las siete de la noche sus placas tectónicas al descansar generan un sonido tipo murmullo como un run run geológico.



La Madremonte

Gastronomía Simiteña

La base de la gastronomía simiteña es el pescado, es común preparar la famosa viuda de pescado, que consiste en un pescado preparado como al vapor, acompañado de yuca y plátano y buen limón, el pescado asado con arepa, también el caldo de coroncoro, así mismo se encuentran bebidas como la chicha, amasijos como las empanadas, cucas, cortada, fantasías, quesadillas y quequis simiteños, muy famosos.

Todos los años se celebra el festival del Bocachico que concentra la diversidad gastronómica de los frutos que se pescan de las ciénagas y de río magdalena.

Otros Bienes de Interés cultural

1. Grupo de Patrimonio Material e Inmaterial Religioso

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento	
	Templo doctrinero San		Plaza Principal San Antonio de		
1	Antonio de Padua-Capilla	Arguitectura Religiosa	Padua-Esquina Nororiental	Declarado Monumento Nacional	
	Doctrinera				
	Santuario de Simití donde				
2	reposa el cuadro original Arquitectura Religiosa Barrio del Alto de la Capi	Barrio del Alto de la Capilla	Declarado Santuario		
2	de la Santísima Virgen Ma-	Arquitectura Kengiosa	Barrio del Alto de la Capilla	Deciarado Santuario	
	ría, Madre de Dios				

		Bienes de Interés Cu	ıltural (BIC) - Patrimonial	
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento
3	El Óleo Original de la San- tísima Virgen María, Ma- dre de Dios	Patrimonio Material Religioso	Santuario de Simití Barro del Alto de la Capilla	Sin Declaratoria
4	El Santo Sepulcro	Patrimonio Material Religioso	Plaza Principal San Antonio de Padua-Esquina Noroccidental	Sin Declaratoria
5	Las Cruces Católicas	Patrimonio Material Religioso	Barrio Plaza de la Capilla y Barrio Santa Gertrudis	Sin Declaratoria
6	Museo Centro de Documentación Histórica San Antonio de Padua	Patrimonio Material Religioso	Plaza Principal San Antonio de Padua-Esquina Noroccidental	Sin Declaratoria
7	El Cerro de la Cruz	Patrimonio Material Religioso	Vereda	Sin Declaratoria
8	Romería Popular Virgen La Original de La Serranía de San Lucas hasta la Er- mita de la Virgen	Patrimonio Inmaterial Religioso	Serranía de San Lucas- Santa Rosa del Sur- Simití- Santuario de Simití- Barrio Alto de la Ca- pilla	Sin Declaratoria
9	Fiestas Patronales de la Virgen de la Original	Patrimonio Inmaterial Religioso	Santuario de Simití- Barrio Alto de la Capilla	Sin Declaratoria
10	Fiestas Patronales de San Antonio de Padua	Patrimonio Inmaterial Religioso	Plaza Principal San Antonio de Padua-Esquina Nororiental	Sin Declaratoria
11	Celebración tradicional y ancestral de la Semana Santa	Patrimonio Inmaterial Religioso	Plaza Principal San Antonio de Padua-Esquina Nororiental	Sin Declaratoria
12	Procesión del Santo Sepul- cro	Patrimonio Inmaterial Religioso	Desde La Iglesia San Antonio de Padua hasta el Santuario de Simití	Sin Declaratoria
13	Ferias y Fiestas Cristianas Evangélicas	Patrimonio Inmaterial Religioso	Corregimiento El Sinaí	Sin Declaratoria

2. Grupo de Patrimonio Material Histórico

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento	
1	Vereda Puerto Libertad Cargadero	Patrimonio Material Histórico	Vereda Cargadero	Sin Declaratoria	
2	La Cruz del Alto del Santuario de Simití	Patrimonio Material His- tórico	Plaza del Santuario de Simití	Sin Declaratoria	
3	La Cruz de la Bota	Patrimonio Material Histórico	Plaza del Barrio Santa Gertrudis	Sin Declaratoria	
4	Fuente Colonial de la Plaza San Antonio de Padua	Patrimonio Material His- tórico	Plaza San Antonio de Padua	Sin Declaratoria	
5	Estatua del Indio Mití	Patrimonio Material His- tórico	Barrio Pupá	Sin Declaratoria	

3. Grupo de Patrimonio Material Natural

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento	
1	Santuario de la Ciénaga Grande de Simití	Patrimonio Material Natural	Cabecera Municipal-Veredas de la Cabecera- Caño Simití-Río Mag- dalena	Sin Declaratoria	
2	El Cerro de Veracruz	Patrimonio Material Natural	Corregimiento El Cerro	Sin Declaratoria	
3	Santuario de la Ciénaga de la Hondilla	Patrimonio Material Natural	Vereda La Hondilla	Sin Declaratoria	
4	Santuario de la Ciénaga del Muñeco	Patrimonio Material Natural	Vereda Los Aceitunos del Corregimiento de San Luis	Sin Declaratoria	
5	Santuario de la Ciénaga El Popal	Patrimonio Material Natural	Vereda El Popal de San Luis	Sin Declaratoria	
6	El Rostro del Indio Mití	Patrimonio Material Natural	Serranía de San Lucas	Sin Declaratoria	
7	Balneario del Río Inanea	Patrimonio Material Natural	Vereda Inanea Corregimiento de San Blas	Sin Declaratoria	
8	Balneario de la Quebrada El Juncal	Patrimonio Material Natural	Vereda El Juncal	Sin Declaratoria	

4. Patrimonio Material Civil

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento	
1	Casa de la Cultura Rafael Núñez	Arquitectura Material Civil	Barrio Calle Real	Sin Declaratoria	

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No Nombre del Bien Grupo Patrimonial			Dirección	Reconocimiento	
2	Biblioteca Pública Municipal	Arquitectura Material Civil	Barrio La Soledad	Sin Declaratoria	

5. Patrimonio Material de Paz y Reconciliación

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No				Reconocimiento	
1	La Piedra del Paraíso	Patrimonio Material de Paz y Reconciliación	Corregimiento El Paraíso	Sin Declaratoria	

6. Patrimonio Material Doméstico

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento	
1	La Playita Cienaguera	Patrimonio	Barrio San Miguel	Sin Declaratoria	
		Material			
		Doméstico			
2	La Bahía Cienaguera	Patrimonio	Caño Hondo	Sin Declaratoria	
		Material			
		Doméstico			
3	El Centro Cultural CLE-	Patrimonio	Barrio El Pesebre	Sin Declaratoria	
	BER	Material			
		Doméstico			
4	Hostal Villa Milciades	Patrimonio	Barrio Calle Las Flores	Sin Declaratoria	
		Material			
		Doméstico			

7. Patrimonio Material Funerario

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial					
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento		
1	Parque Cementerio San	Arquitectura	Barrio San Marcos de León	Sin Declaratoria		
	Marcos de León	Material				
		Funeraria				

8. Patrimonio Material de Interés Cultural

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento	
1	Camellón Santander	Bienes Materiales de Inte- rés Cultural	Barrio San Miguel	Sin Declaratoria	
2	dua	res Cultural	Barrio San Miguel	Sin Declaratoria	
3	Plaza de Bolívar	Bienes Materiales de Inte- rés Cultural	Barrio Las Conchitas	Sin Declaratoria	

9. Patrimonio Inmaterial Cultural

	Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial				
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento	
1	Festival de Retorno	Patrimonio Inmaterial Cultural	Centro Cultural Cleber- Barrio El Pesebre	Sin Declaratoria	
2	Festival de Danzas y Moji- gangas de San Simón	Patrimonio Inmaterial Cultural	Cancha Cubierta La Original Barrio La Concepción	Sin Declaratoria	
3	estival de Bandas	Patrimonio Inmaterial Cultural	Cancha Cubierta La Original Barrio La Concepción	Sin Declaratoria	
4	Festival del Bocachico	Patrimonio Inmaterial Cultural	Polideportivo Caraballo	Sin Declaratoria	
5	Festival del Dulce	Patrimonio Inmaterial Cultural	Plaza San Antonio de Padua	Sin Declaratoria	
6	Festival del Amasijo y la Chicha Simiteña	Patrimonio Inmaterial Cultural	Barrio El Trébol	Sin Declaratoria	
7	Festival Ganadero	Patrimonio Inmaterial Cultural	Corregimiento de Monterrey	Sin Declaratoria	

10. Caminos o senderos patrimonios naturales

Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial									
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento					
1	Sendero a la Virgen de la Piedra	turales	Cienaga Grande de Simiti	Sin Declaratoria					
2	Sendero al Saltillo de la Fría	Patrimonio Senderos Naturales	Quebrada El Juncal Ciénaga Grande de Simití	Sin Declaratoria					

Bienes de Interés Cultural (BIC) - Patrimonial							
No	Nombre del Bien	Grupo Patrimonial	Dirección	Reconocimiento			
3	Sendero al Saltillo de la Urbina	Patrimonio Senderos Naturales	Río Inanea	Sin Declaratoria			

IV. MARCO LEGAL

En la Constitución Política de Colombia se referencian los artículos 2°, 7°, 8°, 70, 71, 72, 288 y 346

Nuestra Constitución Política de Colombia en el artículo 2°, señala que son fines esenciales del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Se referencian la Ley 1° de 1824, la Ley 88 de 1985, Ley 136 de 1994, Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008.

En el artículo 1° de la Ley 136 de 1994, estipula que los municipios tienen como finalidad "(...) el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en el respectivo territorio."

En el numeral 5 y 11 respectivamente del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 3 de la ley 136 de 1994, se consagra que corresponde al municipio "Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes" y "promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio".

El municipio de Simití fue fundado el 1º de abril de 1537 por Antonio de Lebrija y Maldonado, Tesorero del Rey, con el Nombre de San Antonio del Toro de Simití.

Simití en el sur de Bolívar es considerado el municipio más antiguo del Magdalena Medio colombiano. De gran importancia económica durante la colonia y durante la vida republicana, en el año de 1824 fue elevada a la categoría de Cabecera de Cantón o Provincia, por la Ley 1° del 25 de junio de 1824, que organizó la primera división Territorial de la República de Colombia, sancionada por el Presidente de la República, General Francisco de Paula Santander.

Mediante una reforma a la Ley 1° de 1824, el 18 de abril de 1826, se dispuso que Mompós fuera Provincia del Magdalena, quedando Magangué, Majagual, Ocaña y Simití como Cantones de la Provincia de Mompós. Quedando bajo la jurisdicción de Simití las poblaciones de Angulo (hoy Santa Rosa del Sur), San Pablo, Badillo, Morales, Norosí, Arenal, Rioviejo, Regidor y San Pedro (los Mangos o San Antonio).

Para la celebración de los 450 años, se conformó un comité pro celebración que se gestionó la expedición de Ley 88 del 31 de octubre de 1985, por la cual la Nación se asocia a la celebración del Trisesquicentenario de la fundación de la ciudad de Simití, en el departamento de Bolívar, en el cual se honró y resaltó el significado histórico del papel desempeñado por nuestra ilustre población en la formación social de nuestra patria, así como en la lucha de nuestra independencia y creación de la República.

Mediante La Ley 88 de 1985, el Gobierno nacional para contribuir al desarrollo socio-económico y cultural de la población de Simití, fue autorizado para realizar las siguientes obras de utilidad pública, interés y desarrollo social con sujeción a los planes y programas correspondientes:

- 1. Creación y construcción de una Seccional del SENA en la ciudad de Simití.
- 2. Construcción de la red de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Simití.
- 3. Terminación de la carretera San Pablo-Simití - Las Brisas y el dragado y rectificación del Caño de Simití.
- 4. La interconexión eléctrica de Simití con Santa Rosa de Simití.
- 5. La ampliación y dotación del Hospital San Judas Tadeo de Simití.
- 6. La ampliación y dotación con equipos modernos del Aeropuerto Millán Vargas de Simití.
- 7. La ampliación y dotación de laboratorios y bibliotecas del Colegio Cooperativo "Antonio Lebrija", de Simití.
- 8. Remodelación, ampliación y dotación del Palacio Municipal de Simití.
- 9. La construcción del Conjunto Polideportivo de la ciudad de Simití.

La referida Ley 88 de 1985, no se cumplió, por lo que el municipio de Simití ha tenido pocos avances en su gestión de desarrollo, y al celebrar el 1° de abril del año 2037, sus 500 años de historia, el municipio requiere realizar una planeación a largo, mediano y corto plazo visionando el futuro e ir trabajando de manera organizada, durante el presente continuo, mediante la participación activa de la comunidad, las instituciones y organizaciones que aporten a las iniciativas que generen desarrollo y prosperidad una vez se cumpla la fecha histórica en nuestro municipio.

Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."

Ley 1037 de 2006. A través de esta Ley el Estado colombiano ratifica la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el plano nacional.

El artículo 11 de la Ley 1037 de 2006, menciona las funciones de los Estados Partes en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en sus territorios. Define que corresponde a cada Estado Parte adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del PCI, identificando y definiendo los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. El artículo 12 se refiere a la elaboración de inventarios y les da un papel primordial en la identificación con fines de salvaguardia. Afirma que cada Estado parte confeccionará, de acuerdo a su propia situación, uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio y que dichos inventarios deben actualizarse regularmente. También afirma que cada Estado parte debe presentar un informe periódico al Comité de la Convención, proporcionando información pertinente de esos inventarios. Esto va en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley. La participación comunitaria es un activo importante para la Convención y la ley. El artículo 15 habla sobre la participación de las comunidades, grupos e individuos en el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Se establece que cada Estado parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, de los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura - y se dictan otras disposiciones." Esta ley establece en su artículo 1° que el Patrimonio Cultural de la Nación: "Está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico". El artículo 9°, modifica el artículo 14 de la Ley 397 e incorpora como necesidad la elaboración de inventarios de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

Se referencian el Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 1080 de 2015 y la Resolución número 0330 de 2010. Decreto número 2941 de 2009. Constituye el eje básico de la legislación colombiana sobre PCI y es el fundamento, junto a la Convención de 2003 de la Unesco, de la Política para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ayudando a definir campos y criterios para la valoración de este patrimonio.

Resolución número 0330 de 2010, reglamenta el Decreto número 2941 de 2009, clarificando aspectos puntuales sobre el procedimiento para las postulaciones a la LRPCI del ámbito nacional, "Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial."

El Decreto número 1080 de 2015, compila en una sola norma, de todos los aspectos jurídicos relacionados con el sector cultural del país, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura". En su Libro II, Parte V que se refiere al Patrimonio Cultural Inmaterial, y contiene el eje básico de la legislación colombiana referida al PCI, pues en esencia, conserva lo dispuesto en el Decreto número 2941 de 2009.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Negrita fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa (subrayado y negrita fuera de texto):

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Los gastos que se deriven de lo establecido en la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Consideramos que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés

son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, de acuerdo a su propia circunstancia legislativa.

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece los motivos que podrían generar conflictos de intereses:

"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

La Ley 2003 de 2019 contempla criterios para el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa:

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (Negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Honorables Congresistas, sometemos a su consideración el **Proyecto de Ley número 390 de 2025 Cámara,** por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Congresistas



Bibliografía

Bastidas, Leoncio. Geografía- Historia y Tradiciones de Simití, 2ª edición corregida y aumentada. 1956.

Ley 25 de 1824, tomado de:

https://biblioarchivo.bogota.gov.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=98173

Elekades I	de October del año 202
Proyecta de Lej	sentado en este despacho y Aoto Legislativo Con su correspondica
	Notivos, suscrito Por:

CONTENIDO

Gaceta número	1895 -	Viernes, 3	de	octubre	de	2025
---------------	--------	------------	----	---------	----	------

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones

1

Proyecto de Ley número 390 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones......

10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025